

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
Demandado: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL RÉGIMEN ESPECIAL
- AMZOREAGUA y OTRO.
Radicado: 2021-00193

Encontrándose las presentes diligencias para avocar conocimiento, considera el despacho que es de competencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira seguir conociendo de las mismas, toda vez que la demandante dirigió la demanda ante el juez del domicilio de la demandada ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL RÉGIMEN ESPECIAL – AMZOREAGUA.

Según da cuenta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL RÉGIMEN ESPECIAL – AMZOREAGUA, ésta tiene su domicilio en Riohacha – La Guajira.

Conforme lo dispone el numeral 3º, art. 28 del C.G.P. "***En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...***".

En ese sentido, como la demanda se deriva de un título ejecutivo el actor tenía la facultad de presentarla o ante el juez del domicilio del extremo demandado o ante el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso, prefirió el primero, ya que radicó y **dirigió** la demanda ante el Juez Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira.

Si bien es cierto, en el libelo demandatorio se consignó en el ítem de "*Competencia y Cuantía*" que la competencia lo era en razón al lugar del cumplimiento de la obligación, no lo es menos, que el actor también dirigió la demanda ante el Juez del domicilio de la sociedad demandada, por ende, antes de apartarse de la competencia el Juzgado 2º Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira debió primero dilucidar tal situación.

Frente al tema la Corte Suprema de Justicia– Sala Casación Civil en auto AC2421-2017 del 19 de abril de 2007, al decidir un conflicto de competencia, señaló "***En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente***" (subraya el despacho).

Dadas las circunstancias descritas con antelación y atendiendo lo dispuesto por el artículo 139 del C.G.P., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de competencia, para que el mismo sea dirimido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

TERCERO: Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a dicha corporación para lo de su cargo. **OFICIESE.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

MCh

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc577381f1f40e4b9107118ba63cada1e75a3f8fed880a00fef2a6f522228f1**
Documento generado en 19/05/2021 10:54:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>